El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª Instancia -27 de abril 2018

Radicación Nro. : 66001-31-10-002-2018-00021-02

Accionante: OM,

Accionado: COLPENSIONES y el Consorcio Colombia Mayor

Vinculado (s): Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo de Planeación Nacional y el Ministerio de Hacienda.

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / PENSIÓN DE INVALIDEZ / INOPONIBILIDAD TRÁMITES ADMINISTRATIVOS / REVOCA / CONCEDE / ORDENA RECONOCIMIENTO Y PAGO -** Expuso, en resumen, que tiene 64 años de edad, está afiliado a COLPENSIONES, padece VIH, cardiopatía coronaria, hipertensión arterial y trastorno cognitivo, motivo por el cual fue calificado con un porcentaje de 50.59% de pérdida de capacidad laboral; solicitó su pensión de invalidez y fue negada mediante resolución No. SUB 156672 del 15 de agosto de 2017, con fundamento en que no reportó cotizaciones durante los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración, es decir desde el 14 de septiembre de 2013 hasta ese mismo día y mes del año 2016, negativa que se mantuvo en los actos administrativos que despacharon desfavorablemente los recursos que en vía administrativa interpuso.

(…)

Así las cosas cuando quien promueve la acción se reporta como un sujeto de especial protección constitucional, es deber del juez analizar con detalle el caso concreto del solicitante, situación que en este caso se encuentra acreditada, habida cuenta de que el señor OM es discapacitado con una pérdida de capacidad laboral del 50,59% y presenta patologías como VIH, cardiopatía coronaria, hipertensión arterial y trastorno cognitivo.

(…)

De todo lo cual surge palmario que el accionante sí realizó los aportes desde junio de 2013 hasta diciembre de 2016, es decir cumplió con su obligación de cotizar al sistema, lo que sucedió es que no fueron pagados a COLPENSIONES los aportes correspondientes al subsidio a cargo del Consorcio Colombia Mayor, los que ahora, para ser transferidos deben pasar por un trámite de aprobación ante el Ministerio del Trabajo, habida cuenta de que en la actualidad estamos en una vigencia presupuestal, distinta a aquella en la que, correctamente, debieron realizarse los aportes.

Esta especial circunstancia para la Sala es un trámite interadministrativo al que el accionante no tendría que verse sometido, en aras de obtener su derecho pensional, máxime cuando, se repite, es claro que de contar con esos aportes tendría de sobra las 50 semanas en los últimos 3 años antes de la fecha de estructuración de la enfermedad, esto es, que cumpliría holgadamente con el requisito establecido en el artículo 1° de la ley 860 de 2003.

Aclarado ello y debiéndose reiterar que el actor es un sujeto de especial protección constitucional en virtud a las patologías que padece y a su calificación, fuera de que denuncia su precariedad económica sin que ello hubiese sido contrariado, es necesario reiterar, que para la Sala, lo que acontece en la presente es una dilación injustificada y la imposición de trámites interadministrativos que entorpecen el normal cauce del derecho pensional, tesis que valga decir, es coherente con lo recientemente expuesto por el máximo tribunal constitucional que enseña :…

(…)

Por todo lo expuesto, y como quedó evidenciado que el actor cumple con los tres requisitos enlistados de la providencia en cita, no queda más alternativa que revocar la sentencia de primer grado que despachó desfavorablemente el amparo constitucional, para en su lugar concederlo y en armonía con la jurisprudencia transcrita ordenar dejar sin efecto la resolución DIR 16174 del 22 de septiembre de 2017 proferida por el Director de Prestaciones económicas de COLPENSIONES para que en un término no mayor a diez (10) días, expida un nuevo acto administrativo en el que reconozca y disponga el pago de la pensión de invalidez reclamada por el accionante, teniendo presentes las líneas trazadas en esta providencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, abril veintisiete de dos mil dieciocho

Expedientes: 66001-31-10-002-2018-00021-02 Acta N° 135 de abril 27 de 2018

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la parte demandante contra la sentencia del 6 de marzo último, proferida por el Juzgado Primero de Familia local, en esta acción de tutela que **OM**, promovió contra **COLPENSIONES y el Consorcio Colombia Mayor,** a la que fueron vinculadas varias dependencias de la administradora de pensiones, el **Ministerio del Trabajo**, el **Departamento Administrativo de Planeación Nacional** y el **Ministerio de Hacienda.**

**ANTECEDENTES**

Acudió el demandante, por conducto de apoderada judicial, en procura de la protección de sus derechos fundamentales *“a la seguridad social, el mínimo vital, al debido proceso, a la dignidad humana y los derechos de las personas en estado de discapacidad”*, que estima lesionados por COLPENSIONES y el Consorcio Colombia Mayor.

Expuso, en resumen, que tiene 64 años de edad, está afiliado a COLPENSIONES, padece VIH, cardiopatía coronaria, hipertensión arterial y trastorno cognitivo, motivo por el cual fue calificado con un porcentaje de 50.59% de pérdida de capacidad laboral; solicitó su pensión de invalidez y fue negada mediante resolución No. SUB 156672 del 15 de agosto de 2017, con fundamento en que no reportó cotizaciones durante los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración, es decir desde el 14 de septiembre de 2013 hasta ese mismo día y mes del año 2016, negativa que se mantuvo en los actos administrativos que despacharon desfavorablemente los recursos que en vía administrativa interpuso.

Agregó que cotiza al sistema general de seguridad social desde el año 2003, en calidad de trabajador independiente, como beneficiario del régimen subsidiado que administra el Consorcio Colombia Mayor y en las decisiones no se tuvieron en cuenta las cotizaciones realizadas desde junio de 2013 hasta diciembre de 2016, toda vez que el referido Consorcio omitió pagar el subsidio que le corresponde asumir, pese a que él si cubrió la parte que le incumbía en las referidas calendas, lo que fue confirmado en la respuesta a un derecho de petición que elevó el 31 de octubre del año 2017, en la que se le informó que se encuentran haciendo las gestiones pertinentes para hacer el pago toda vez que con el presupuesto de la vigencia del año 2017 es imposible sin la aprobación del Ministerio del Trabajo.

Indica que, de realizarse los pagos que faltan por parte de Colombia Mayor, cumpliría, de sobra, con las semanas necesarias para acceder a su derecho pensional por invalidez, lo que, de no materializarse implicaría una vulneración a sus derechos fundamentales, como persona discapacitada.

Pidió, por tanto, el amparo de los derechos invocados, y como consecuencia de ello, que se ordene a COLPENSIONES reconocer y pagar de forma vitalicia la pensión de invalidez desde el 14 de septiembre de 2016, incluyendo las mesadas adicionales, sin que pueda alegarse falta de pago por parte del consorcio Colombia Mayor, entidad que debe cancelar los subsidios que adeuda por el accionante a COLPENSIONES.

En primera sede, se dio trámite a la acción y se dispuso la vinculación de la Subdirección de Determinaciones IX y la Dirección de Historias Laborales de COLPENSIONES, del Consorcio Colombia Mayor, del Ministerio del Trabajo, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional y del Ministerio de Hacienda; luego, y previa nulidad decretada en esta sede, se dispuso la vinculación de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES.

COLPENSIONES adujo la improcedencia de la acción y recalcó su carácter subsidiario; indicó que el accionante presenta mora en los ciclos desde junio de 2013 hasta marzo de 2017, los cuales fueron cobrados al Consorcio Colombia Mayor el 17 de septiembre de 2017 y que para que sean girados el trámite tarda aproximadamente 3 meses; que se han efectuado los cobros correspondientes para que el Consorcio pague tales ciclos, debiéndose, en todo caso, agotar los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes, ya que esta especial acción procede solo ante la inexistencia de otros mecanismos jurisdiccionales.

El Consorcio Colombia Mayor, explicó su rol y sus funciones en el marco del Sistema General de Seguridad Social, indicó para el caso concreto que el accionante se encuentra suspendido del programa por haber cumplido 65 años el 27 de enero de este año; que le informó el 22 de junio de 2017, que para el pago de los ciclos comprendidos entre junio de 2013 y junio de 2017, debe COLPENSIONES efectuar el cobro ante esa entidad, de conformidad con el artículo 2.2.14.1.26 del decreto 1833 de 2016, pues esa entidad no está facultada para realizar el pago sin esa gestión del fondo pensional; explicó que los dineros de los que se pretende su cobro, hacen parte de vigencias expiradas y para que sean efectivamente desembolsados en la vigencia presupuestal actual, se debe someter a un trámite administrativo de verificación entre esa entidad y el Ministerio del Trabajo.

El Ministerio del Trabajo explicó que al observar el informe comparativo de pagos que expide COLPENSIONES, se advierte que se registra para el periodo reclamado de junio de 2013 a diciembre de 2016 el pago de los aportes para cotización a pensión por parte del beneficiario, pero no se registra el pago de los subsidios para los mismos periodos; para el efecto, expuso que a esa dependencia se le informó por parte del Consorcio Colombia Mayor que mediante cobro del 18 de julio de 2016 de COLPENSIONES, se solicitó el pago de subsidios de reprocesos entre los cuales se incluyen los periodos de junio de 2013 a diciembre de 2016; así mismo que el Consorcio comunicó que *“la Dirección Operativa del Consorcio de Colombia Mayor, iniciará proceso de programación de subsidios, para que el Consorcio, previa autorización del Ministerio de Trabajo, desembolse los subsidios que le corresponden al accionante”.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, propusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

Sobrevino el fallo de primer grado que declaró la improcedencia de la acción. Para así decidir, afirmó la funcionaria que esta no es la senda idónea para discutir lo que alega el accionante, quien cuenta con otros mecanismos judiciales para lograr sus pretensiones.

Impugnó el interesado que considera procedente la presente acción constitucional en atención a la calidad de sujeto de especial protección con la que se reporta; recalcó que realizó los aportes que a él le correspondían, pero el Consorcio Colombia Mayor omitió los suyos, que de haberse efectuado, acreditarían las 50 semanas en los últimos tres años para acceder a la pensión de invalidez que depreca.

**CONSIDERACIONES**

La Constitución de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo breve y sumario mediante el cual toda persona puede conseguir de un juez la protección de sus derechos fundamentales, siempre que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en determinados asuntos.

En el caso concreto, OM, quien actúa por conducto de apoderada judicial, dirigió su reclamo contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y el Consorcio Colombia Mayor e invocó la vulneración de los derechos fundamentales arriba señalados con el fin de obtener la pensión de invalidez a la que, presuntamente, tiene derecho.

Esa pretensión, se dijo, fue desestimada, ya que no se consideró procedente el amparo en primera sede.

La Sala, revocará esa decisión ya que, como se verá, el reclamo si es procedente ante esta jurisdicción, en consideración a la especial protección constitucional que merece el actor, escenario en el cual y estudiando su caso en particular, se observará cómo, sí cumple con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez que depreca, detenida debido a trámites administrativos, con los que no debe cargar el afiliado

En cuanto a la procedencia recuérdese de manera breve lo frecuentemente lo reiterado por la jurisprudencia constitucional[[1]](#footnote-1);

La procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) **cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.** (Resalta la Sala)

Así las cosas cuando quien promueve la acción se reporta como un sujeto de especial protección constitucional, es deber del juez analizar con detalle el caso concreto del solicitante, situación que en este caso se encuentra acreditada, habida cuenta de que el señor OM es discapacitado con una pérdida de capacidad laboral del 50,59% y presenta patologías como VIH, cardiopatía coronaria, hipertensión arterial y trastorno cognitivo.

Con esa claridad y descendiendo al caso concreto, para la Sala es claro que lo que se presenta en este asunto, es una particular situación de conflictos interadministrativos entre las distintas entidades que conforman el Sistema General de la Seguridad Social. Para el efecto, obsérvense las respuestas allegas al plenario, en las que se evidencia que los aportes que le correspondían al accionante aunque existen, no han sido girados del Consorcio Colombia Mayor a COLPENIONES y pese a ello se le negó la pensión de invalidez, sin parar mientes en que, de haberlos reportado, el accionante contaría con las semanas suficientes en los últimos 3 años anteriores a su fecha de estructuración, es decir el 14 de septiembre de 2016.

COLPENSIONES en su contestación indicó *“en el historial de pagos se evidencian los ciclos desde 201306 hasta 201703, que registran deuda por no pago del subsidio por el estado, los cuales fueron cobrados al Consorcio Colombia Mayor en fecha –Rep 19-07-2017****”*** (f 51, c. 1). (Resalta la Sala)

Por su parte el Consorcio Colombia Mayor expuso en su respuesta *“las semanas comprendidas entre los ciclos 201306 al 201706, deben ser requeridas al Consorcio Colombia Mayor mediante cuenta de cobro por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones (…) es menester que el Despacho conozca que los dineros de los que se pretende su cobro, hacen parte de vigencias expiradas, es decir, su ejecución debió realizarse con el presupuesto establecido para los años 2013, 2014, 2015 y 2016, en consecuencia, para que esos susidios, sean efectivamente desembolsados en la vigencia presupuestal actual, se deben someter a un proceso de verificación que realiza la dirección operativa del Consorcio Colombia Mayor, que con posterioridad llevará la programación de la nómina, todo esto con supervisión del Ministerio de Trabajo por ser el ente al que se le adscribió el Fondo de Solidaridad Pensional”* (f. 62, c.1)

A esa contestación, el Consorcio anexó una oficio de COLPENSIONES en el que se le informa al accionante que “*Verificadas las bases de datos de Colpensiones (…) se observa que el ciclo 201306 a 201706, para el cual usted realizó el pago, aún no se ha girado el subsidio por parte del Consorcio Colombia Mayor (antes Prosperar), por lo tanto estos subsidios serán requeridos por Colpensiones mediante cuenta de cobro, para que dicha entidad inicie los procesos de revisión y giro de los subsidios, previa aprobación por parte del Ministerio del Trabajo”* (f. 77. c.1)(Resalta la Sala).

Finalmente el Ministerio del Trabajo informó que *“al examinar el informe Comparativo de pagos que expide Colpensiones se observa que se registra para el periodo reclamado 9 de junio de 2013 a diciembre de 2016 el pago de los aportes para cotización a pensión por parte del beneficiario, pero no se registra el pago de los subsidios para los mismos periodos. (…) Así mismo, el Consorcio nos informó mediante correo electrónico el día de hoy que “la Dirección Operativa del Consorcio Colombia Mayor, iniciará proceso de programación de subsidios, para que el consorcio previa autorización del Ministerio de Trabajo, desembolse los subsidios que le corresponden al accionante. (…) Como se observa, en correspondencia con lo señalado en el artículo 2.2.14.1.26 del Decreto 1833 de 2016 transcrito anteriormente, en la medida que Colpensiones envío la cuenta de cobro al Consorcio Colombia Mayor, este debe presentar la solicitud de obligación y orden de pago ante el Ministerio de Trabajo, para que el ordenador del gasto, autorice el pago de los subsidios al Consorcio y de esta manera a Col pensiones para que los aplique en la historia laboral del señor OM.”* (f. 82, c.1) (Resalta la Sala)

De todo lo cual surge palmario que el accionante sí realizó los aportes desde junio de 2013 hasta diciembre de 2016, es decir cumplió con su obligación de cotizar al sistema, lo que sucedió es que no fueron pagados a COLPENSIONES los aportes correspondientes al subsidio a cargo del Consorcio Colombia Mayor, los que ahora, para ser transferidos deben pasar por un trámite de aprobación ante el Ministerio del Trabajo, habida cuenta de que en la actualidad estamos en una vigencia presupuestal, distinta a aquella en la que, correctamente, debieron realizarse los aportes.

Esta especial circunstancia para la Sala es un trámite interadministrativo al que el accionante no tendría que verse sometido, en aras de obtener su derecho pensional, máxime cuando, se repite, es claro que de contar con esos aportes tendría de sobra las 50 semanas en los últimos 3 años antes de la fecha de estructuración de la enfermedad, esto es, que cumpliría holgadamente con el requisito establecido en el artículo 1° de la ley 860 de 2003.

Aclarado ello y debiéndose reiterar que el actor es un sujeto de especial protección constitucional en virtud a las patologías que padece y a su calificación, fuera de que denuncia su precariedad económica sin que ello hubiese sido contrariado, es necesario reiterar, que para la Sala, lo que acontece en la presente es una dilación injustificada y la imposición de trámites interadministrativos que entorpecen el normal cauce del derecho pensional, tesis que valga decir, es coherente con lo recientemente expuesto por el máximo tribunal constitucional que enseña[[2]](#footnote-2):

**5. Inoponibilidad de trámites administrativos respecto de quien cumplió los requisitos legales para obtener la pensión**

5.1. En el pasado, esta Corporación ha considerado que la imposición de trabas administrativas injustificadas para acceder a los derechos pensionales, no solo vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del trabajador, sino que también constituye una vía de hecho reprochable por la administración de justicia. Máxime cuando: (i) **no está en duda la titularidad del derecho**; (ii) e**l titular es un sujeto de especial protección constitucional**; y (iii) **el titular depende del pago de la pensión para satisfacer su mínimo vital y el de su familia**.[43] En consecuencia, a las personas que cumplan con los requisitos legales para acceder a una pensión, les son inoponibles las disputas administrativas que se puedan presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales, como por ejemplo las disputas generadas por un conflicto de competencias.

5.2. La Corte ha dicho que frente a este tipo de situaciones, el juez de tutela debe proferir una orden transitoria dirigida a las entidades que al menos en principio, aparezcan como posibles responsables; las cuales tienen plena libertad de repetir contra quienes resulten responsables de la obligación principal. De esta manera, “(…) la carga de la incertidumbre sobre la responsabilidad del pago de la pensión la asumen entidades fuertes, capaces de soportarla, y no adultos mayores que merecen un trato especial del Estado y de la sociedad y que por causas ajenas a su voluntad se verían sometidos a sufrimientos desproporcionados e injustos”.[44] (Resalta la Sala)

Por todo lo expuesto, y como quedó evidenciado que el actor cumple con los tres requisitos enlistados de la providencia en cita, no queda más alternativa que revocar la sentencia de primer grado que despachó desfavorablemente el amparo constitucional, para en su lugar concederlo y en armonía con la jurisprudencia transcrita ordenar dejar sin efecto la resolución DIR 16174 del 22 de septiembre de 2017 proferida por el Director de Prestaciones económicas de COLPENSIONES para que en un término no mayor a diez (10) días, expida un nuevo acto administrativo en el que reconozca y disponga el pago de la pensión de invalidez reclamada por el accionante, teniendo presentes las líneas trazadas en esta providencia.

No sobra advertir y reiterar que COLPENSIONES tendrá a su disposición todos los instrumentos jurídicos coactivos[[3]](#footnote-3) para realizar el recobro ante el Consorcio Colombia Mayor, entidad que, como se evidenció, en este trámite, omitió realizar en debida forma los aportes por concepto de subsidio pensional del señor OM desde junio de 2013 hasta diciembre de 2016, gestión en la que deberá estar atento el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, esto de conformidad con el decreto 1833 de 2016.

Se absolverá a los demás citados al trámite, de los cuales no se evidencia transgresión alguna a los derechos fundamentales del accionante.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, **Sala de Decisión Civil Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia dictada por el  Juzgado Primero de Familia local en esta acción de tutela que **OM** promovió frente a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y el **Consorcio Colombia Mayor.**

En su lugar:

1. Se concede el amparo de los derechos fundamentales reclamados.

2. Se deja sin efecto la Resolución DIR 16174 del 22 de septiembre de 2017.

3. Se ordena al Director de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Luis Fernando Ucross Velásquez, o quien haga sus veces, que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga, a expedir un nuevo acto administrativo en el que resuelva el recurso de apelación propuesto contra la Resolución SUB 156672 del 15 de agosto de 2017, teniendo presentes las líneas trazadas en esta providencia, sin perjuicio de las acciones que la entidad emprenda para obtener el pago de los aportes que se echan de menos.

4. El Consorcio Colombia Mayor y el Ministerio del Trabajo deberán realizar las gestiones pertinentes para que los aportes dejados de pagar, correspondientes al subsidio del señor OM, arriben a COLPESNIONES, para efectos de normalizar el cruce de la información, de conformidad con lo establecido en el decreto 1833 de 2016.

5. Se absuelve a los demás citados al trámite.

Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. A su regreso, archívese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia T-471/17 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-371/17 [↑](#footnote-ref-2)
3. DECRETO 1833 DE 2016 : ARTÍCULO 2.2.14.1.26. TRANSFERENCIA DEL SUBSIDIO POR PARTE DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. La entidad administradora de recursos del Fondo de Solidaridad Pensional transferirá mensualmente los recursos correspondientes al subsidio, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a aquel en que las administradoras de pensiones presenten la cuenta de cobro correspondiente a sus afiliados beneficiarios del subsidio que realizaron el aporte a su cargo, la cual deberá ser presentada entre el 20 y el 25 de cada mes. Con el fin de facilitar el cruce de información, la cuenta de cobro deberá ser soportada con la base de datos que contenga uno a uno los beneficiarios y el mes o meses objeto de las cotizaciones.

   La no transferencia oportuna causará los intereses moratorios de que trata el artículo 2.2.3.3.1. del presente decreto, con cargo a los recursos propios del administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, siempre y cuando las causas sean imputables a este.

   Para todos los efectos, el pago del aporte al sistema general de pensiones se entenderá efectuado en la fecha en que el beneficiario del subsidio cancela la parte del aporte que le corresponde.

   PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo empezará a regir dos meses después del 1o de octubre de 2007, de tal forma que la entidad administradora de recursos del Fondo de Solidaridad Pensional transferirá el valor del subsidio dentro de los diez (10) primeros días del mes subsiguiente y así sucesivamente. [↑](#footnote-ref-3)